

000216

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 20 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 033-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de noviembre de 2010

VISTO:

El Expediente Nº 2007-061 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA SINAYCOCHA S.A.C., representada por el señor Adalberto Rivadeneira Gamez, contra la Resolución de Gerencia General Nº 002622 de fecha 08 de mayo de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución Nº 002622 de fecha 08 de mayo de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa MINERA SINAYCOCHA S.A.C. con una multa ascendente a 110 (Ciento diez) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 353-2000-EM-VMM ²	MULTA
La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, evaluando y minimizando los riesgos, identificando el peligro de tener un aditivo altamente tóxico en el almacén, sin antidotos necesarios para neutralizar sus efectos y sin capacitar y explicar al personal sobre el procedimiento de trasiego de líquidos tóxicos de un recipiente a otro (Literales b), c) y d) del Artículo 33º y artículo 78º del RSHM) ³	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT

¹ Mediante la Resolución de Gerencia General Nº 002622 se dispuso el archivo del procedimiento en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 33º literal l), 59º y 79º del RSHM, referidos a la capacitación e instrucción del personal.

² Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o pentajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

³ Los literales b), c) y d) del Artículo 33º y artículo 78º del RSHM, indican:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor: (...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 23 de octubre de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

Los recipientes no contaban con carteles, letreros, advertencias ni instrucciones que indiquen el peligro de beber estos líquidos tóxicos. Tampoco se contaba con la Hoja de Datos de Seguridad (MSDS) colocada en un lugar visible (Literales d), e) y f) del artículo 266° del RSHM) ⁴	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT
Falta de herramientas adecuadas para realizar la orden de trabajo de trasegar el aditivo tóxico del cilindro a la galonera (Literal j) del artículo 24° del RSHM) ⁵	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT
En el lugar del accidente no se contaba con botiquín que contenga el antídoto necesario para neutralizar los efectos del tóxico; así como personal capacitado en primeros auxilios (Artículos 121° y 122° del RSHM) ⁶	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
El informe detallado de investigación del accidente fatal (Anexo N° 7-A), ha sido presentado fuera del plazo de 10 días calendario de ocurrido el suceso y no cuenta con los anexos correspondientes. (Artículo 123° del RSHM) ⁷	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT

d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo.

(...)"

"Artículo 78.- Para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores explicarán los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica."

⁴ Literales d), e) y f) del artículo 266° del RSHM, prescriben:

"Artículo 266.- Rigen para esta clase de plantas las disposiciones relativas a plantas concentradoras, fundiciones e instalaciones pirometalúrgicas, en lo que sea aplicable además de las siguientes: (...)

d) Se colocarán carteles gráficos y letreros, indicando el peligro de estos recipientes y las precauciones que debe tomarse para impedirlo.

e) En los lugares en que se deposite o vierta soluciones acuosas transparentes e incoloras, se colocará igualmente carteles gráficos y letreros indicando el peligro de beberías, haciéndose además advertencias e instrucciones al personal sobre el particular.

f) Toda sustancia química, deberá contar con su Hoja de Datos de Seguridad (HDSM - MSDS).

(...)"

⁵ El literal j) del artículo 24° del RSHM, establece:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad.

(...)"

⁶ Los artículos 121° y 122° del RSHM, contemplan:

"Artículo 121.- En todo lugar donde existan sustancias químicas tóxicas, tales como laboratorios, dosificadores de reactivos, depósitos, entre otros, deberán contar con botiquines que contengan los antídotos necesarios para neutralizar los efectos de dichos tóxicos; además de las hojas de datos de seguridad de cada sustancia colocadas en lugares visibles."

"Artículo 122.- Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos precedentes, es obligatorio que en cada sección exista un botiquín de emergencias y personal capacitado en primeros auxilios."

⁷ El artículo 123° del RSHM, señala:

"Artículo 123.- Los accidentes de trabajo que deberán ser reportados por los titulares de la actividad minera a la Dirección General de Minería serán catalogados como: (...) c) Accidentes fatales Dar aviso dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente fatal en el Anexo N° 7 y presentar un informe detallado de investigación en el Anexo N° 7 A los diez (10) días calendario de ocurrido el suceso."



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 22 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

Cabe indicar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del ex trabajador Saúl Reynaldo Huichi Gallegos, quien se desempeñaba como ayudante del operador de concreto de la empresa CONTRATISTAS CASTELLARES S.R.L., ocurrido el 30 de setiembre de 2007, en circunstancias en que se encontraba realizando la descarga del aditivo acelerante de fragua Chema Estruct desde un cilindro a una galonera, en la tolva de gruesos de la Planta Concentradora y Depósito de la referida empresa, para lo cual empleó una manguera a efectos de succionar la sustancia desde uno de sus extremos, momento en el cual ingirió una cantidad indeterminada de la misma, lo que produjo su muerte.

Como antecedentes se tienen los siguientes:

- i) Mediante escrito de registro N° 1369 de fecha 01 de octubre de 2007, MINERA SINAYCOCHA S.A.C. informó a la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM del Ministerio de Energía y Minas, del accidente fatal del trabajador de la CONTRATISTAS CASTELLARES S.R.L., señor Saúl Reynaldo Huichi Gallegos.
- ii) Los días 02 al 04 de octubre de 2007, el Supervisor Externo CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING, en adelante el Supervisor Externo, realizó la visita de supervisión a la Unidad Económica Administrativa "Sinaycocha", producto de lo cual elaboró el Informe de Investigación del Accidente Fatal del Trabajador: Saúl Reynaldo Huichi Gallegos en la MINERA SINAYCOCHA S.A.C., U.E.A. Sinaycocha, obrante a fojas 06 a 18 del expediente.
- iii) Mediante Oficio N° 147-2008-OS-GFM notificado con fecha 25 de febrero de 2008, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose el Informe elaborado por el Supervisor Externo⁸.
- iv) Mediante Oficio N° 884-2008-OS-GFM notificado con fecha 01 de octubre de 2008, se imputó de manera adicional a la empresa MINERA SINAYCOCHA S.A.C. el incumplimiento del artículo 123° del RSHM.
2. Mediante escrito de registro N° 1184301 presentado con fecha 04 de junio de 2009, complementado con escrito de registro N° 1190319 de fecha 18 de junio de 2009, la empresa MINERA SINAYCOCHA S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002622, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de los literales b), c) y d) del Artículo 33° y artículo 78° del RSHM

- a) La supervisión impartió al personal involucrado capacitaciones sobre "Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos en el Área de Trabajo", lo

⁸ Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo se inició también contra la empresa CONTRATISTAS GENERALES CASTELLARES S.R.L. disponiéndose en la resolución impugnada el archivo del procedimiento sancionador iniciado contra dicha empresa, en tanto esta realiza labores conexas a la minería y no se encuentra registrada ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, no deviniendo, por tanto, aplicable el artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 20 de Julio de 2010

RESOLUCIÓN Nº 033-2010-OS/TASTEM-S2

que se verifica de las manifestaciones recogidas por el Supervisor Externo, contenidos en el informe de investigación que sustentó el presente procedimiento administrativo sancionador.

- b) En el numeral 3.4 de la resolución apelada se dispuso el archivo del procedimiento en el extremo referido al incumplimiento de los artículos 59º y 79º del RSHM por considerar que el accidentado recibió capacitación de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro y que, asimismo, se contaba con PETS "Uso de Chema Estruct en Concreto" y "Descarga de Aditivos (Cilindro – Cubeta).
- c) Si se arribó a la conclusión de que su personal recibió capacitación sobre identificación de peligros y riesgos, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, sobre aditivos tóxicos y su procedimiento de descarga; deviene incongruente que se haya configurado la infracción a los literales b), c) y d) del artículo 33º y artículo 78º del RSHM.

Sobre el incumplimiento de los literales d), e) y f) del artículo 266º del RSHM

- d) El Supervisor Externo y OSINERGMIN han realizado una interpretación errónea de las normas cuyo incumplimiento se atribuye en este extremo, creando obligaciones inexistentes y extendiendo sus alcances a un supuesto no regulado en ellas.
- e) De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la resolución apelada, el regulador considera que el recipiente debía contener un aviso adherido en su cuerpo que advierta su peligrosidad; obligación que no se desprende del contenido del artículo 266º del RSHM, ya que dicha norma no establece que se deban colocar etiquetas o pegar avisos en el cuerpo de los recipientes.

Asimismo, el citado dispositivo normativo está referido a Plantas Hidrometalúrgicas y Electrolíticas; esto es, a las instalaciones mismas. De esta forma, los carteles y letreros deben encontrarse en las instalaciones y no en los recipientes, por lo que se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad contenidos en los numerales 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y 4 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

- f) En el escrito de descargos presentado por la recurrente se acreditó mediante vistas fotográficas tomadas el día del accidente que los recipientes sí contenían adheridos los avisos de advertencia e instrucción respectivos.

De igual modo, sostiene que contaba con la Hoja Técnica y la Hoja MSDS, en las que se detallan los efectos fisiológicos en caso de contacto con la piel o ingesta accidental, las cuales se encontraban publicadas cerca al aditivo y en el acceso al depósito.

Lo expuesto se confirma, a su vez, en lo indicado en el numeral 3.4 del acto administrativo impugnado, cuando se señala: "(...) los documentos presentados por Sinaycocha y la Contratista (...) acreditan la existencia de los PETS "Uso de Chema Estruct en Concreto" y "Descarga de Aditivos (cilindro – cubeta)", razón por la cual no se ha incurrido en infracción alguna.



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 12 de Julio de 2010

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento del literal j) del artículo 24° del RSHM

- g) A través de su escrito de descargos, señaló que en la unidad supervisada sí se cuenta con un procedimiento aprobado para el abastecimiento de materiales peligrosos, en el cual se establece que dicho abastecimiento debe realizarse con la ayuda de una bomba de trasegado de un recipiente a otro, la misma que se encontraba en la puerta de la bodega de la Planta Concentradora, a unos 50 metros del depósito de aditivos.
- h) En la resolución recurrida se indica que durante la supervisión no se acreditó la existencia de la bomba trasegadora. Al respecto, sostiene que no se advierte bajo qué criterio se llega a dicha conclusión. Tampoco se precisa cómo acreditó el Supervisor Externo que la mencionada trasegadora no se encontraba en el lugar.

En tal sentido, se han vulnerado los Principios de Presunción de Veracidad y Debido Procedimiento contenidos en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444.



- i) No es razonable concluir que si el accidentado decidió ejecutar el trasegado por vía bucal, ello sea de responsabilidad de la recurrente por el simple hecho de que la bomba trasegadora no se encontrara en el lugar exacto en el que se ubicaba el aditivo.

Por el contrario, habiéndose encontrado debidamente capacitado, lo esperado era que el trabajador fallecido optara por buscar la bomba o comunicar a sus superiores la falta de la misma, para que luego de contar con dicho equipo realizar el trasegado, lo que no ocurrió; constituyéndose dicho acto en uno subestándar y negligente sobre el cual la impugnante no tiene responsabilidad, más aún cuando existía un procedimiento específico.

En consecuencia, no se ha incurrido en el incumplimiento imputado en este sentido.

Sobre el incumplimiento de los artículos 121° y 122° del RSHM

- j) En cuanto a la falta de personal instruido en primeros auxilios, alega que en el formato de capacitación contenido en el Anexo 5 de su escrito de descargos, aparece registrada la participación de diversos trabajadores de la empresa CONTRATISTAS CASTELLARES S.R.L., lo que acredita que sí se contaba con personal capacitado para brindar primeros auxilios.
- k) No existe un hecho fehaciente que demuestre la necesidad de tener personal con este tipo de capacitación, ya que luego que el accidentado ingirió el aditivo, éste negó haberlo hecho, por lo que no se requirió antídoto o personal capacitado alguno en primeros auxilios. En este sentido, no corresponde la imposición de una sanción en este extremo.

Agrega, que cuando los demás trabajadores se dieron cuenta del real estado de salud del trabajador fallecido, se optó por trasladarlo al Centro de Salud Ocupacional de la unidad minera, toda vez que requería de un lavado gástrico;



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 20 de octubre de 2009

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM

OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

razón por la cual la falta imputada no constituye hecho determinante del accidente fatal.

- l) Sobre la falta del antídoto, sin perjuicio de que no se ha acreditado que durante el accidente no se contaba con el mismo, señala que en ninguna de las manifestaciones tomadas por el Supervisor Externo, se hizo referencia a que se haya intentado buscar o emplear un antídoto para contrarrestar los efectos del aditivo en el trabajador fallecido.

En el presente caso, no fue necesario el empleo de un antídoto, sino la realización de un lavado gástrico; razón por la cual el hecho de contar o no con el antídoto resulta irrelevante por no ser causa determinante del fallecimiento del trabajador.

Sobre el incumplimiento del artículo 123° del RSHM

- m) La obligación contenida en el artículo 123° del RSHM constituye una formalidad cuyo cumplimiento no modifica el resultado del presente procedimiento ni afecta los derechos de terceros.

Al respecto, la recurrente señala que resultan de aplicación los Principios de Informalismo y Eficacia, previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- n) La presentación extemporánea del informe detallado del accidente no ha implicado la afectación de derechos de terceros, la validez del procedimiento ni la modificación de la decisión final, por lo que no debe imponerse sanción en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Causalidad

- o) En aplicación Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, se requiere la existencia de una relación causal entre la conducta de la apelante y el accidente fatal, no bastando hacer calzar los hechos con los tipos previstos en el RSHM.

En efecto, indica la recurrente que en el presente caso no se han acreditado ni expuesto los criterios que han llevado al regulador a relacionar los incumplimientos imputados con los hechos determinantes del accidente fatal del señor Saúl Reynaldo Huichi Gallegos, por lo que se ha producido la vulneración del principio invocado.

3. A través del Memorándum N° GFM-323-2009, recibido con fecha 16 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta TASTEM SALA 2 el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento de los literales b), c) y d) del Artículo 33° y del artículo 78° del RSHM

4. Respecto a lo argumentado en los literales a), b) y c) del numeral 2, corresponde precisar que de acuerdo a los literales b), c) y d) del artículo 33° del RSHM, recae



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 20 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

sobre el supervisor la realización, entre otras, de las siguientes actividades específicas:

- Adoptar toda medida de precaución razonable para la protección de los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos existentes.
- Cerciorarse que los trabajadores cumplan los estándares y procedimientos de trabajo seguro, así como el correcto empleo de los equipos de protección personal - EPP.
- Informar a los trabajadores sobre los peligros existentes en el ambiente de trabajo.



Asimismo, el artículo 78° del RSHM, establece que para lograr que los trabajadores hayan entendido una orden de trabajo, los supervisores deben explicar los procedimientos de una tarea paso a paso, asegurando su entendimiento y su puesta en práctica.

Por su parte, en aplicación de los artículos 59° y 79° del RSHM, corresponde al titular minero brindar capacitación técnica y de seguridad a los trabajadores sobre las actividades encomendadas, que en el presente caso consistieron en la manipulación de sustancias tóxicas - aditivo químico acelerante de fragua Chema Estruct, así como respecto a los estándares y procedimientos de trabajo aplicables.

En ese sentido, se verifica que los dispositivos legales citados contienen obligaciones distintas relativas al ámbito de la supervisión y la instrucción técnica y de seguridad a los trabajadores, razón por la cual el cumplimiento de los mismos supone la realización de actividades distintas en uno y otro caso.

Sobre el particular, conforme se aprecia del análisis contenido en el numeral 3.4 de la resolución materia de impugnación, atendiendo a que la apelante acreditó haber brindado al trabajador Saúl Reynaldo Huichi Gallegos inducción general y capacitación adecuada conforme lo establecido en los numerales 1 y 2 del literal b) del artículo 59° del RSHM, así como contar con los PETS aplicables a los procedimientos de descarga de aditivos conforme al artículo 79° del RSHM, se dispuso el archivo en dichos extremos⁹.



⁹ Los numerales 1 y 2 del literal b) del artículo 59° y el artículo 79° del RSHM, establecen:

"Artículo 59.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

(...) b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B."

"Artículo 79.- Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 23 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 033-2010-OS/TASTEM-S2

Sin embargo, dicho pronunciamiento no eximió a la apelante de la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los precitados literales b), c) y d) del artículo 33º del RSHM, referidas a la deficiente supervisión desplegada en la fecha del accidente, conforme se detalla en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, en el cual se precisa que en base a la siguiente documentación contenida en el expediente administrativo, se constató la infracción imputada en este extremo:

- a) Conforme el Acta de Comité Extraordinario de Seguridad de fecha 01 de octubre de 2007, levantada con ocasión del accidente fatal del ex trabajador señor Saúl Reynaldo Huichi Gallegos, que obra a fojas 23 a 25 del expediente, se señaló como causa básica del accidente:

"- SUPERVISIÓN Y LIDERAZGO INSUFICIENTE – identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a pérdidas"¹⁰

- b) Memorándum Nº 056-2007-SEG, obrante a fojas 27 a 29 del expediente, expedido por el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente, señor Ever Rojas Meza:

"La supervisión fue inadecuada porque no se dio la información del daño que puede causar esta sustancia al iniciar el turno al personal ingresante". "La falta de instrucción inicial de los riesgos, fue deficiente por parte del supervisor de turno."

- c) Anexo 7A Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por la apelante, obrante a fojas 177 a 178 del expediente, en el que se señala como causa del accidente la existencia de una supervisión y liderazgo insuficiente.

Atendiendo a lo señalado en los párrafos precedentes, en el presente caso, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162º de la Ley Nº 27444, al existir evidencias de que la supervisión no cumplió las obligaciones establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 33º y el artículo 78º del RSHM, correspondía a la apelante aportar pruebas que desvirtúen dicho incumplimiento, lo que no ocurrió, por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo¹¹.

¹⁰ Asimismo, en la mencionada Acta de Comité Extraordinario de Seguridad se consignó como medida disciplinaria, la siguiente:

"1.- El Comité de Seguridad definió que el Residente de la E.E. Contratistas Castellares S.R.L. por haber presentado deficiencias en la gestión de supervisión (...).

3.- Suspender al Ing. Jenny Vargas Castro por 3 días. Por no asumir las funciones de la residencia en momento que el titular no se encontraba en el lugar de trabajo y proceder al control del personal a su cargo (...)

4.- Amonestación escrita al Ing. Asistente de Superintendencia de Planta encargado de la Superintendencia el día de la ocurrencia, por no efectuar la inspección de los depósitos y/o bodegas de las E.E. de la planta" (SIC)

¹¹ El numeral 9 del artículo 230º de Ley Nº 27444, prescribe:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GÓMEZ SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 20 de Julio de 2010

000220

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento de los literales d), e) y f) del artículo 266° del RSHM

5. Acerca de lo indicado en los literales d), e) y f) del numeral 2, resulta oportuno precisar que de acuerdo al literal d) del artículo 266° del RSHM, en concordancia con los literales b) y c) del mismo dispositivo legal, el titular minero deberá colocar carteles gráficos y letreros que adviertan del peligro de las tinajas, espesadores, cubas y otros en donde se depositen líquidos o soluciones tóxicas, así como las precauciones a adoptar¹².

Por su parte, el literal e) del artículo 266° del RSHM establece que la concesionaria minera deberá, del mismo modo, colocar carteles gráficos y letreros indicando el peligro de beber el contenido de dichos recipientes, en los lugares en que éstos se encuentren depositados.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que la finalidad del RSHM en este aspecto consiste en que se coloquen carteles y letreros que adviertan la peligrosidad de sustancias tóxicas contenidas en recipientes, ya sea adheridos a éstos o en el espacio donde se encuentran almacenados.

Sobre el particular, de acuerdo al Oficio N° 147-2008-OS-GFM mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento, notificado con fecha 25 de febrero de 2008 y obrante a fojas 118 del expediente; se imputó a la recurrente lo siguiente:

"Infracción a los incisos d), e) y f) del artículo 266° del RSHM. Los recipientes no contaban con carteles, letreros, advertencias ni instrucciones que indiquen el peligro de beber estos líquidos tóxicos. Tampoco se tenía la Hoja de Datos de Seguridad (MSDS) colocada en un lugar visible".

¹² En este extremo resulta oportuno indicar que si bien la infracción sancionada se sustentó en el incumplimiento de los literales d), e) y f) del artículo 266° del RSHM, a efectos de entender el sentido de dichos literales resulta preciso interpretar de manera integral del artículo 266° del RSHM, considerando lo señalado en los literales b) y c) del citado artículo.

"PLANTAS HIDROMETALÚRGICAS Y ELECTROLÍTICAS"

Artículo 266.- Rigen para esta clase de plantas las disposiciones relativas a plantas concentradoras, fundiciones e instalaciones pirometalúrgicas, en lo que sea aplicable además de las siguientes:

- Todas las plantas que para el beneficio de minerales utilicen los métodos hidrometalúrgicos o electrolíticos, tendrán los dispositivos necesarios para impedir que se concentren en la atmósfera gases nocivos en proporciones mayores que las permitidas en el Artículo 86 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS del presente Reglamento.
- Se tomará las medidas indispensables para evitar los efectos de desbordes o salpicaduras y fugas de soluciones tóxicas o líquidos cáusticos o ácidos, proporcionándose a los trabajadores las protecciones individuales que requieran.
- Las tinajas, espesadores, cubas, y otros, en donde se deposite y trate líquidos o pulpas estarán provistos de barandas y/o mallas de resguardo en la parte superior del equipo que impidan la caída de personas en ellas.
- Se colocarán carteles gráficos y letreros, indicando el peligro de estos recipientes y las precauciones que debe tomarse para impedirlo.
- En los lugares en que se deposite o vierta soluciones acuosas transparentes e incoloras, se colocará igualmente carteles gráficos y letreros indicando el peligro de beberlas, haciéndose además advertencias e instrucciones al personal sobre el particular.
- Toda sustancia química, deberá contar con su Hoja de Datos de Seguridad (HDSM - MSDS).
- Todo depósito de sustancias químicas peligrosas deberá contar con los antidotos apropiados contra un envenenamiento específico por gases, líquidos o cualquier otra sustancia nociva que se use o se produzca en el tratamiento con las indicaciones necesarias de procedimientos y dosificación. Además, deben instalarse duchas y lavajos de manejo simple."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARRA SALCEDO
OSINERGMIN
17 de 02 de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 033-2010-OS/TASTEM-S2

Por su parte, la resolución recurrida en el numeral 3.2 precisa:

"El cargo materia de infracción se encuentra acreditado en primer término en la fotografía Nº 2 (Fojas 55) adjunta al Informe de la Supervisora, donde se advierte el cilindro que contenía el aditivo químico, cuya ingesta causó el accidente fatal, sin ningún aviso de su contenido o peligrosidad. (...)."

"Respecto al descargo de Sinaycocha, la fotografía 1 (Fojas 124) a que hace referencia, no acredita debidamente que el recipiente de aditivo acelerante tuviere adheridas las advertencias e instrucciones sobre las medidas de precaución de su uso y manipuleo, además que esta afirmación no coincide con los informes expedidos por los distintos funcionarios de Sinaycocha, antes citados".

En tal sentido, se verifica que OSINERGMIN sancionó a la apelante al haber constatado que el cilindro que contenía el acelerante de fragua Chema Estruct, estaba desprovisto de las advertencias sobre la peligrosidad de dicha sustancia e instrucciones relativas a las medidas de cuidado aplicables; hecho sancionable conforme a lo expuesto al inicio del análisis realizado en el presente numeral.

Por lo tanto, no se ha realizado una interpretación errónea del artículo 266º del RSHM, ni se ha exigido obligaciones distintas a las contenidas en dicha norma legal, razón por la cual no se ha producido la vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad contemplados en los numerales 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y 4 del artículo 230º de la Ley Nº 27444, careciendo de sustento lo alegado sobre el particular.

De otro lado, la apelante sostiene que mediante las vistas fotográficas obrantes a fojas 124 y 129 del expediente, se constata que el día del accidente el cilindro con el acelerante tenía pegado en su cuerpo los carteles de advertencia e instrucción correspondientes, y que, además, se tenía a la vista la hoja de datos de seguridad (MSDS) conforme a lo señalado en el literal f) del artículo 266º del RSHM.

Al respecto, corresponde indicar lo consignado en los siguientes instrumentos de prueba:

- Acta de Comité Extraordinario de Seguridad de fecha 01 de octubre de 2007, obrante a fojas 23 a 25 del expediente, en la cual se señala como condición subestándar la siguiente:

"SISTEMA DE ADVERTENCIA INSUFICIENTE – La señalización debe colocarse en lugar visible"

- Memorándum Nº 056-2007-SEG de fecha 01 de octubre de 2007, obrante a fojas 27 a 29, en el cual el Superintendente de Seguridad y Medio Ambiente de la apelante, especifica como condición subestándar la falta de señalización.
- Manifestación del citado Superintendente señor Ever Rojas Meza, obrante a fojas 31 del expediente, en el cual manifiesta:



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, de de de

000221

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

4.- Pregunta: Qué medidas se ha tomado para el cumplimiento de los procedimientos de trabajo y manipuleo de sustancias peligrosas específicamente para la zona antes del suceso fatal

Respuesta: En la inspección anterior se notó falta de hojas de MSDS en algunos depósitos de materiales, el mismo que fue hecho para cumplir su publicación (...) (SIC)

- Manifestación del trabajador de la empresa CONTRATISTAS CASTELLARES S.R.L. señor Florián Salas Paco, obrante a fojas 47 del expediente, explicando:

5. Pregunta: Te dieron capacitación y conocías el aditivo que es Chema Estruct y para qué servía y sus procedimientos de manipuleo y control de riesgos.

Respuesta: En el trabajo que estamos realizando utilizamos ese aditivo para que frague el concreto, en el cilindro de dicho aditivo no especifica si es venenoso o peligroso y que no he recibido capacitación sobre el uso y manipuleo de ese aditivo y no conozco la hoja de seguridad". (SIC)



- Declaración de la trabajadora de la contratista señorita Jenny Vargas Ramos, obrante a fojas 42 del expediente, indicando lo siguiente:

8. Pregunta: Por qué los cilindros no tienen pegada la etiqueta de seguridad y por qué no utilizaron un succionador especial o acondicionar dichos cilindros para su uso adecuado

Respuesta: Ese cilindro tiene más de 3 meses que yo lo encontré sin etiqueta y solo en la tapa dice Chema Estruct (...). (SIC)

- Anexo N° 7A Informe de Investigación de Accidente Fatal, obrante a fojas 181 del expediente, en el cual se reitera que constituyó condición subestándar la falta de señalización.



En este contexto, corresponde indicar que objetivamente se constató, a través de la información recabada por el Supervisor Externo, como de las manifestaciones y documentación aportada por la recurrente, que no se había dado cumplimiento a la obligación indicada. En virtud de ello, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía que la apelante acredite que el 30 de setiembre de 2007, fecha en que ocurrió el accidente, sí contaba con los avisos de seguridad y Hoja MSDS, lo que no ocurrió en el presente caso.

En efecto, de la revisión de las fotografías remitidas por la impugnante en su escrito de descargos, obrantes a fojas 124 a 132 del expediente, no se constata que las mismas hayan sido tomadas a la fecha del accidente o con anterioridad al mismo, lo que correspondía acreditar a la apelante, al haberse invertido la carga de la prueba en aplicación de lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso materia de análisis en estos extremos.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 20 de mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento del literal j) del artículo 24° del RSHM

6. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales g), h) e i) del numeral 2, debe señalarse que conforme al literal j) del artículo 24° del RSHM, el titular minero debe proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas a efectos que puedan ejecutar las labores encomendadas de manera segura.

En ese sentido, considerando que la actividad encomendada al trabajador fallecido cuando ocurrió el accidente, consistió en la descarga de aditivos, conforme se aprecia del PETS obrante a fojas 170 del expediente, para la ejecución de dicha labor se debía contar, entre otros, con un equipo de bombeo limpio y en buenas condiciones mecánicas para su funcionamiento.

Sobre el particular, señala la recurrente que contrariamente a lo especificado en la resolución apelada, si se contaba con la bomba de trasegado para efectuar la labor encomendada de manera segura, la misma que se encontraba a unos 50 metros del depósito de aditivos.

En este extremo, cabe indicar que de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente e invocados en el numeral 3.3 de la resolución apelada a efectos de determinar la configuración de la infracción imputada, se advierte lo siguiente:

- Acta de Comité Extraordinario de Seguridad

"EQUIPOS DE PROTECCIÓN INADECUADOS O INSUFICIENTES- Falta de Bomba Trasegadora para realizar la tarea"

"MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS:

6.- Implementar la Bomba Trasegadora en todas las áreas que manipulan sustancias líquidas en cilindros"

- Memorándum N° 056-2007-SEG:

"CONDICIÓN SUB ESTÁNDAR: EQUIPOS DE PROTECCIÓN INADECUADOS O INSUFICIENTES – Falta de Bomba Trasegadora para realizar la tarea en el lugar"

Siendo así, a efectos de determinar la comisión de la infracción al literal j) del artículo 24 del RSHM, no sólo se valoró lo concluido por el Supervisor Externo en su informe de supervisión, sino que, además, se tuvieron en consideración los instrumentos producidos por el personal de la impugnante, de los cuales se desprende, con claridad, que a la fecha del accidente fatal de señor Saúl Reynaldo Huichi Gallegos no se contaba con la bomba trasegadora exigida en el PETS aplicable.

Asimismo, existiendo evidencia de la infracción administrativa, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la carga de la prueba para desvirtuar la imputación realizada

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 15 de Julio de 2010

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

correspondía a la apelante, quien debió acreditar que, en efecto, se contaba con el equipo de trasegado, lo que no ocurrió en el presente caso¹³.

En consecuencia, la Resolución N° 002622 no vulneró los Principios de Presunción de Veracidad y Debido Procedimiento contenidos en los numerales 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que en el presente procedimiento se constató objetivamente la comisión del ilícito sancionado.

De otro lado, si bien la apelante argumenta que el accidentado incurrió en un acto subestándar al no reportar la falta de la bomba de trasegado o ir en busca de la misma, en el presente procedimiento, dichos hechos no son idóneos para desvirtuar la imputación formulada en este extremo, ya que no tienden a establecer o acreditar la existencia del referido equipo durante la ejecución del trasegado del aditivo, razón por la cual no corresponde la valoración de ese argumento, por impertinente¹⁴.

En consecuencia, carecen de sustento las alegaciones esgrimidas por la apelante sobre el particular.

Sobre el incumplimiento de los artículos 121° y 122° del RSHM

7. Respecto a lo argumentado en los literales j), k) y l) del numeral 2, es de indicar que en aplicación de los artículos 121° y 122° del RSHM, en todo lugar donde existan sustancias químicas tóxicas tales como depósitos, se deberá contar con botiquines que contengan antidotos neutralizantes de sus efectos tóxicos, así como personal capacitado en primeros auxilios y un botiquín de emergencias.

Sobre el particular, indica la recurrente que conforme se desprende del instrumento obrante a fojas 155 del expediente, listado de capacitación sobre primeros auxilios, si contaba con personal capacitado en primeros auxilios y que, además, en el presente caso, no se acreditó que se haya suscitado la necesidad de contar con personal con este tipo de capacitación, ya que el accidentado negó haber ingerido el aditivo acelerante de fragua.

¹³ Los numerales 9° y 162.2 de los artículos 230° y 162° de la Ley N° 27444, respectivamente, indican:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁴ El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Fecha 10 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, cabe señalar que de la revisión de dicho instrumento de prueba, si bien se desprende que algunos trabajadores de la empresa CONTRATISTA CASTELLARES S.R.L. fueron capacitados en primeros auxilios, éste no acredita que los trabajadores asignados para desarrollar las actividades de mezclado de concreto, encomendadas el 30 de setiembre de 2007, señores Abel Luis Estrada Enrique, Guillén Palacios Castro, Darío Vilchez Anlas, Emilio Salas Poco, hayan sido instruidos en primeros auxilios, razón por la cual no resulta idóneo para desvirtuar la imputación formulada en este extremo¹⁵.

De la misma forma, tampoco ha sido posible constatar si la referida charla sobre primeros auxilios contenía información sobre la forma de tratar situaciones de intoxicación con sustancias químicas a las que se encuentran referidas los artículos 121° y 122° del RSHM, toda vez que la apelante no presentó información sobre el contenido de la misma.



Asimismo, cabe precisar que la obligatoriedad de contar con personal capacitado, en las inmediaciones de los depósitos de sustancias químico tóxicas, no se encuentra condicionada a que dicho personal sea requerido para una situación o evento específico, como sostiene la apelante, toda vez que éstos deben encontrarse dispuestos para actuar en cualquier momento a efectos de contrarrestar las eventuales situaciones de intoxicación que sufran los trabajadores durante la ejecución de sus labores.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, no se ha sancionado a la apelante en este extremo por consistir dicha infracción la causa del accidente, sino, que se recabaron evidencias de dicho incumplimiento con ocasión de la visita de inspección realizada por el Supervisor Externo.

De otro lado, conforme se aprecia del numeral 5 del punto VI del Informe del Supervisor Externo, en el lugar del accidente no se contaba con el botiquín con el antídoto correspondiente, razón por la cual se estableció como recomendación N° 3, entre otras, disponer en el depósito del acelerante la colocación de botiquines con el antídoto neutralizante de sus efectos tóxicos.



En ese contexto, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁶.

De este manera, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la

¹⁵ De la revisión del listado de capacitación se observa que únicamente el trabajador fallecido y el señor Abel Luis Estrada Enrique habían recibido una charla de capacitación de dos horas sobre primeros auxilios.

Conforme a lo indicado en el Informe del Supervisor Externo, foja 12 del expediente, los trabajadores mencionados fueron los asignados por la Ing. Residente Jenny Vargas Ramos de la empresa Contratista Castellares S.R.L. para realizar los trabajos en la Planta Concentradora el día del accidente fatal.

¹⁶ El artículo 165° de Ley N° 27444, establece:

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 22 de 01 de 2010

000223

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

comisión de la infracción, correspondía a la apelante aportar pruebas que permitieran desvirtuar los resultados contenidos en el referido Informe, lo que no ocurrió.

En efecto, mediante escrito de registro N° 924320 de fecha 31 de octubre de 2007, la apelante señaló haber cumplido con la recomendación descrita precedentemente, colocando el botiquín respectivo, con vinagre como neutralizante, esto es, con posterioridad al accidente, lo que se aprecia a fojas 113 del expediente. En este sentido, de haberse contado con el botiquín con el antidoto para contrarrestar los efectos tóxicos del aditivo causante de la muerte del trabajador Saúl Huichi Gallegos, éste no sólo hubiese podido ser empleado inmediatamente después de ocurrido el accidente, sino que, además, no hubiere dado lugar al cumplimiento de la recomendación realizada por el Supervisor Externo.

De igual modo, cabe reiterar lo concluido precedentemente en el sentido que la obligación de contar con un antidoto no se encuentra condicionada a que éste sea requerido en una situación concreta, sino que se debe disponer de dicho antitoxico para ser empleado en cualquier momento, de suscitarse el consumo accidental de sustancias químico tóxicas.

En consecuencia, carecen de sustento los argumentos esgrimidos por la apelante en estos extremos.

Sobre el incumplimiento del artículo 123° del RSHM

8. En cuanto a las alegaciones expuestas en los literales m) y n) del numeral 2, corresponde indicar que en atención a lo dispuesto en el artículo 123° del RSHM, en casos de accidentes fatales recae sobre el titular minero presentar el informe detallado de investigación dentro de los 10 (Diez) días calendario de ocurrido el mismo.

Sobre el particular, conforme se aprecia del escrito de registro N° 1043634 obrante a fojas 180 a 184 del expediente, la apelante remitió el informe detallado del accidente con fecha 08 de agosto de 2008, esto es, fuera del plazo previsto en el citado artículo 123° del RSHM, verificándose de manera objetiva la comisión de la infracción imputada¹⁷.

De otro lado, si bien la recurrente invoca la aplicación de los Principios de Informalismo y Eficacia, previstos en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, corresponde precisar que éstos no resultan aplicables al presente caso, toda vez que los mismos resultan de aplicación en la tramitación de procedimientos administrativos con el propósito de interpretar de modo favorable al administrado normas de carácter procedimental, y no como

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y el artículo 89° del Reglamento del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa determinada por OSINERGMIN, es objetiva. Esto es, no corresponde analizar intencionalidad ni el daño a terceros para su determinación.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Fecha 23 de 05 de 2012 de 2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

eximentes de responsabilidad por incumplimiento de normas de seguridad en el sector minero¹⁸.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Causalidad

9. En relación a lo señalado en el literal o) del numeral 2, es preciso señalar que en aplicación del Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad por infracciones administrativas corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción¹⁹.



En este sentido, la aplicación del indicado principio no exige acreditar una relación causal entre la actuación de la recurrente y el accidente fatal del señor Saúl Huichi Gallegos, más aun cuando en el presente caso corresponde a este organismo la determinación del incumplimiento de la normativa del sector minero, específicamente en el presente caso, aquella referida a aspectos de seguridad y salud ocupacional.

A ello, debe agregarse que, en aplicación del artículo 2° del RSHM, recae sobre la apelante la obligación de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, correspondiendo a ésta desvirtuar los incumplimientos constatados objetivamente en el interior del presente procedimiento, lo que no ocurrió conforme se aprecia del análisis expuesto en los numerales precedentes, por lo que carece de sustento lo argumentado en este extremo²⁰.



De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el

¹⁸ Los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contemplan:

"1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

(...)

1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados."

¹⁹ El numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

²⁰ El artículo 2° del RSHM establece:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

000224

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 22 de Julio de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 033-2010-OS/TASTEM-S2

expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MINERA SINAYCOCHA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 002622 de fecha 08 de mayo de 2009 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 2007-061
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINERIA SINAYCOCHA S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. San Borja Norte N° 523 – SAN BORJA
RESOLUCIÓN N° : 033-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/11/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

449602

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

MINERA SINAYCOCHA S.A.C

22 DIC. 2010

RECIBIDO

Mareta Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco:

Otros:

Mensajero: Mara S. Harguez

Fecha de Recepción: 22/12/10

Hora: 3:09

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3E
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO/AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS:

22 12 10

120

120

120

120

120

120

negro / plano 3

no usable

07716308